

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



50 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Noviembre 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en aprobar el adjunto reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, formado en cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 de Mi decreto de 1.º del mes actual.

Dado en San Sebastián a tres de Septiembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REGLAMENTO

DEL

Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará, en cada ramo de la Hacienda pública, a las instrucciones y reglamentos res-

pectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración central, se ajustarán a lo dispuesto en este reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme a sus preceptos.

Art. 2.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda ni admitirse citaciones de evicción que se hagan a la misma, sin que vayan acompañadas de documentos bastante que acredite haberse agotado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 26 de Marzo de 1886, bien por haber recaído una resolución firme dictada por Autoridad competente, conforme a las prescripciones de este reglamento.

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos a que se contrae este reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministro, bien por los Directores, en los asuntos cuyo conocimiento les compete, terminará la vía gubernativa.

Art. 4.º La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme a este reglamento, corresponderá: a los Delegados de Hacienda, como Autoridades económicas superiores en las provincias; a las Juntas administrativas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852; a las Juntas arbitrales de Aduanas y a los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra y a los Directores ó Jefes superiores de los Centros generales en los asuntos propios de la Administración central.

La resolución de las apelaciones y de los demás recursos extraordinarios compete al Ministro ó a los Directores, según los casos. La tramitación de estos asuntos cuando no se halle atribuida especialmente a la Subsecretaría, corresponderá a los Centros directivos, aunque la resolución esté reservada al Ministro.

Art. 5.º No podrá exceder de seis meses el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente ó se presente la apelación hasta aquel en que termine la instancia respectiva.

Cuando el interesado dejase de presentar los documentos exigidos como necesarios para la resolución del expediente ó no instase su resolución durante el expresado plazo, se dará por terminado aquél y se mandará pasar al Archivo,

Art. 6.º Siempre que un interesado en cualquier expediente no terminado desista de su pretensión por medio de instancia extendida en papel del timbre correspondiente, el Jefe de la dependencia acordará en aquél que no continúe su tramitación y que se archive como fenecido en la misma fecha, á no ser que el Estado tenga interés en su continuación.

Art. 7.º Ninguna reclamación económico-administrativa dejará de cursarse ni de resolverse á pretexto de duda ó de oscuridad en las disposiciones que le sean aplicables. En tales casos, una vez resuelto el que motive la reclamación, sin que respecto al mismo produzca resultado ulterior el acuerdo, podrán elevarse al Ministro de Hacienda las consultas oportunas en demostración de la conveniencia de modificar el texto legal ó reglamentario que se haya encontrado confuso, oscuro ó deficiente.

Art. 8.º Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales; incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados, recargos ó multas. No se detendrá tampoco la sustanciación de las reclamaciones en cualquiera instancia por la falta de pago de lo que á la Hacienda pública se le adeude.

Las cantidades que en virtud de los expresados actos administrativos ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su importe será desde luego devuelto, considerándosele como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro efectúe el pago.

Si por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos, ó por no existir ingresos bastantes que aminorar, hubiera imposibilidad material de llevar á cabo la devolución, se consultará el caso al Ministerio por conducto del Centro respectivo, á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte se consigne el crédito necesario y pueda llevarse á efecto el pago de la obligación.

Cuando se trate de hacer efectivos ingresos por derechos de la reata de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia, si la Administración tiene en su poder las mercancías objeto de la controversia. También podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia cuando el importe de la multa ó cantidad controvertida llegue á 10.000 pesetas ó exceda de esta cifra, y siempre que se cumplan las formalidades que determina el apéndice número 19 de las vigentes Ordenanzas.

Estas suspensiones las acordará el Delegado de Hacienda, á propuesta del Administrador de la Aduana.

Art. 9.º No procederá la distribución de las multas ni la entrega de lo que á partícipes corresponda mientras no sean firmes y ejecutorias las resoluciones que impongan las penalidades, por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir á la vía contencioso-administrativa, ó por haber sido absuelta la Administración de las demandas que en cada caso se establecen contra ella.

Art. 10. Será circunstancia indispensable para solicitar la condonación de una multa el que se haya hecho firme en vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado renuncie por modo expreso en su solicitud á utilizar el recurso contencioso-administrativo.

Art. 11. No prosperará ninguna reclamación sobre condonación de multa cuando se interponga después de transcurrido un mes desde la fecha en que se hubiere notificado al interesado la imposición de aquélla en resolución firme y ejecutoria.

Art. 12. Los fallos ó resoluciones de primera instancia que recaigan en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que en ellos se acceda, en todo ó en parte, á la pretensión del reclamante, se notificarán al Interventor general de la Administración del Estado ó al Interventor de la provincia, para que, en nombre de la Administración, puedan promover el recurso de apelación en los mismos términos que los particulares.

Cuando las expresadas resoluciones se dicten en asuntos del ramo de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, se hará la notificación al segundo Jefe de la Aduana, el cual deberá intentar los recursos procedentes.

Art. 13. Las infracciones de los preceptos contenidos en

este reglamento se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y en el caso de reiterada reincidencia, darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que la haya motivado.

Art. 14. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un tramite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 15. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó acordado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusables alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 16. En los quince primeros días de cada año elevarán al Ministerio de Hacienda los Jefes de todas las dependencias centrales y provinciales del ramo, encargadas de tramitar las reclamaciones económico-administrativas, un estado expresivo de los expedientes de esta clase ingresados durante el año anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos datos, antes de 1.º de Febrero, á la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 17. En vista del número de expedientes en tramitación que por cada dependencia acusen los expresados estados, el Ministro de Hacienda señalará un plazo, dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

CAPÍTULO II

DE LOS RECLAMANTES Y SUS APODERADOS

Art. 18. Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Administración económica: los interesados que estén en el ejercicio de los derechos civiles; los que acrediten ser representantes legítimos de los que se hallen en este caso, y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, justificándolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí y por medio de apoderado que á su vez se encuentre en el uso de los derechos civiles.

Art. 19. El poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho; será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante, y se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban interponerse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia ni la falta de aquel documento para el efecto de tener por presentada la instancia, debiendo concederse un plazo prudencial al interesado para subsanar la omisión padecida.

Art. 20. Todos los poderes serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efecto en las oficinas provinciales.

Cuando los poderes se presenten en las dependencias de la Administración central y ocurran dudas sobre la suficiencia de los mismos, y siempre que se trate de hacer efectivo algún crédito ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso ó por el Abogado del Estado adscrito á la oficina correspondiente.

Art. 21. La aceptación del poder se presume por el hecho de hacer uso de él el mandatario, y obliga al mandante ante la Administración, mientras no conste de una manera expresa en el expediente la revocación de aquél. Las notificaciones, incluso las de providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas el poderdante, y sin que sea posible que se entiendan con éste, á menos que aquél hubiese cesado en su encargo y constase ó se hiciese constar así en el expediente. Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que sea declarado responsable el mandante, naciendo la obligación para éste desde la fecha en que se notifica la resolución al mandatario.

Art. 22. Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse de los expedientes en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado copia de los mismos en la propia forma que para los demás documentos establece el párrafo primero del art. 28.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS QUE HAN DE CONTENER LAS
RECLAMACIONES

Art. 23. Las instancias y todos los documentos que se presenten á la Administración deban estar extendidos en papel del timbre que corresponda.

En otro caso, quedaran sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que los reciban; pero es obligación de éstos advertirselo á los interesados para que puedan subsanar la falta observada.

Art. 24. La primera reclamación en cada asunto expresará, necesariamente, el domicilio del reclamante ó de su apoderado, para que uno ú otro puedan recibir las notificaciones.

Se entiende por domicilio legal del interesado el que se consigne en dicha primera instancia, mientras no se acredite el cambio de aquél por medio de escrito ó de comparecencia personal, que se consignará en el expediente.

La falta de designación del domicilio en la primera solicitud deberá subsanarse por el encargado del Registro consignándolo con relación á la cédula y manifestaciones del que presente el documento.

Art. 25. En las reclamaciones económico-administrativas seran expuestos con claridad y precisión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente, no debiendo referirse aquéllas mas que á un solo asunto, ó á varios cuando sean conexos.

El reclamante será advertido por la Administración, cuando en una instancia formule varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, de que el curso de éstas queda en suspenso hasta que por separado se presenten las solicitudes necesarias.

Art. 26. No seran admitidas las reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y la solicitud se entable á nombre de las mismas.

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda, y, en general, toda clase de hechos de interes público.

3.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo y hagan uso de las mismas excepciones.

Art. 27. La reclamación económico-administrativa debe ir acompañada de los documentos en que funden su derecho los interesados, y si éstos no los tuviesen á su disposición ó quisiesen utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestaran en el mismo escrito, haciendo relación de las pruebas que se proponen aducir, y designando el lugar donde obren.

Los documentos pueden presentarse originales ó por copia. Cuando se trate de copias simples, se hará el cotejo con sus originales, diligencia que extenderá y firmará el Jefe ú Oficial del Negociado, devolviéndose al interesado el documento original.

Para que la diligencia de cotejo pueda surtir efecto fuera de la oficina que la verificó, deberá llevar el V.º B.º del Jefe de la dependencia.

Art. 28. Cuando un interesado reclame los documentos originales que haya presentado unidos á alguna solicitud y acompañe copia de los mismos extendida en papel del timbre que corresponda, se cotejará ésta por el Negociado en que radique el expediente, y hallándola conforme con los originales, se devolverán estos bajo recibo, que, con la copia, quedará en lugar de los documentos devueltos.

El Jefe del Centro podrá, sin embargo, negar la devolución de documentos originales cuando, á su juicio, existan razones que así lo aconsejen.

Para que la Dirección general de Clases pasivas pueda acordar la devolución de partidas ó actas de nacimiento, matrimonio ó defunción, así como de testamentos ó informaciones judiciales, deberá quedar unido al expediente un testimonio notarial de los documentos que se mande devolver.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE EXPEDIENTES

Art. 29. En todas las dependencias de la Administración de la Hacienda pública se llevará un Registro general, en el que se inscribirán las reclamaciones y su tramitación hasta que se ulimen los expedientes.

Art. 30. De toda exposición, instancia, comunicación ú

oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general dentro de las veinticuatro horas siguientes, expresando el domicilio del interesado, si constare en la solicitud ó exposición presentada.

En el mismo día en que se haga el asiento pasarán los documentos á la dependencia ó Negociado respectivo, que acusará su recibo al Registro general.

Art. 31. El encargado del Registro anotará también en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número ó signo que los relacione con aquél, autorizando la anotación con el sello de entrada.

La salida se hará también constar por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe cada día la fecha correspondiente, prescindiendo de la que lleven los documentos.

Art. 32. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la oficina ante que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal.

De ésta se tomará razón al pie de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase, la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario.

Art. 33. Los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar su cédula, bastando que expresen en el comienzo del escrito la clase, número, punto y fecha de expedición.

Art. 34. No se acompañará la cédula á las reclamaciones que en nombre de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos presenten sus respectivos Presidentes; pero si dichas Corporaciones reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de Asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

Art. 35. El que presente una instancia ó documento podrá exigir del Registro general correspondiente un recibo que exprese la materia sobre que aquéllos versen, el número de entrada en la oficina y la fecha de su presentación.

Art. 36. También podrá exigir del Registro general, el que sea parte interesada en una reclamación, que se le dé á conocer el curso y tramitación de la misma.

CAPÍTULO V

DE LOS DÍAS HÁBILES PARA INTERPONER Y SUSTANCIAR
RECLAMACIONES

Art. 37. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones económico-administrativas todos los del año, excepto los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia, podran habilitarse por el Jefe de la respectiva oficina los días exceptuados; pero esta habilitación no producirá efecto respecto á los plazos concedidos á los interesados para formular cualquier recurso.

Art. 38. Los plazos señalados por días se entenderán de días hábiles, y los designados por meses, de días naturales, á razón de treinta por cada mes, si bien cuando aquéllos terminen en día inhábil, se consideraran prorrogados hasta el primer hábil siguiente.

CAPÍTULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 39. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado, y las que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, serán notificadas á las partes dentro del plazo máximo de quince días.

El oficio de notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar, y el término para interponerlos, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si lo estiman mas procedente.

Se hará constar además por diligencia la fecha en que tiene lugar la notificación, poniendo su firma el funcionario que la verifique y la persona ó representante de la Corporación con quien se entienda aquella.

Si el interesado no supiera ó no quisiera firmar, lo harán dos testigos presenciales.

Si en este requisito no se tendrá por bien hecha la notificación, ni producirá efecto, á no ser que la parte, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que proceda.

Art. 40. Hará la notificación un Oficial, aspirante ó

subalterno de la dependencia respectiva, entregando al notificado el oficio que transcriba la providencia dictada con requisitos expresados en el artículo anterior, y consignándolo por medio de diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Cuando la notificación se verifique por Autoridad intermedia, el interesado firmará el recibí en el oficio de remisión, que, así requisitado, será devuelto a la oficina de que proceda.

Las diligencias de notificación y los oficios equivalentes serán unidos al expediente de su razón.

Art. 41. La notificación se intentará en el domicilio del interesado dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

Si interviniera Autoridad intermedia, se entenderá intentada aquella en la fecha en que sea remitido el oficio de notificación a dicha Autoridad, la cual, por su parte, deberá darle curso en el término de tercero día.

Art. 42. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

1.º El expediente de que se trata.

2.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación y los motivos por los cuales se verifica en esta forma; y

3.º La hora en que ha sido buscada y no encontrada en su domicilio dicha persona, y la firma del empleado notificante.

Art. 43. Un ejemplar de dicha cédula y el oficio de referencia serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido.

En el otro ejemplar se extenderá diligencia haciendo constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio de notificación, su calidad de pariente, familiar, criado ó vecino de la que debe ser notificada, y la obligación que aquélla contrae de entregar á ésta los dos expresados documentos así que regresare á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que hubiere recibido la cédula. Si no supiese ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo, y si no quisiere firmar, ni presentar testigos, firmarán otros dos que serán requeridos al efecto.

Art. 44. En el caso de que el interesado á quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente, ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y será además remitida al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél para que la publique por medio de edictos, que hará fijar en las puertas de la Casa Consistorial, acto del cual dará cuenta á la Autoridad que haya dictado la providencia dentro del tercero día.

Art. 45. Las notificaciones á los Ayuntamientos de los acuerdos ó providencias que afecten en cualquiera instancia á sus reclamaciones se harán á sus apoderados en la capital si lo hubiesen acreditado, y en otro caso, se dirigirán las comunicaciones á los Alcaldes Presidentes, exigiéndoles acuse de recibo de ellas, sin perjuicio de hacer insertar en el primer número del *Boletín Oficial* de la provincia un extracto de dichas resoluciones.

En todo caso se considerará hecha la notificación administrativa y correrá el plazo para apelar transcurridos ocho días desde la publicación en el *Boletín*, dentro de los cuales la Corporación municipal ha de celebrar necesariamente sesión ordinaria ó extraordinaria, en cumplimiento de la ley Municipal.

CAPÍTULO VII

DE LAS OFICINAS ENCARGADAS DE TRAMITAR LAS RECLAMACIONES

Art. 46. La tramitación de las reclamaciones económico-administrativas corresponde:

a) A las dependencias del ramo en las provincias, cuando se interpongan contra actos de la Administración económica provincial.

b) A las Direcciones generales ó Centros superiores del Ministerio, cuando tengan por objeto la declaración ó reconocimiento de un derecho en asuntos propios de la Administración central, ó cuando revistan el carácter de apela-

ción contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, por las Juntas administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y por las Juntas arbitrales y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra.

c) A la Subsecretaría, cuando se promuevan en alzada de las resoluciones de primera instancia dictadas por los Directores generales.

Art. 47. En las dependencias de la Administración provincial, los Oficiales ó Jefes de los respectivos Negociados propondrán y ejecutarán los acuerdos de trámite, unirán á los expedientes, por el orden de fechas con que sean presentados, las instancias, documentos y minutas que los integren, numerando todos los folios, y, por último, formularán el correspondiente proyecto de resolución definitiva.

Los Jefes de las dependencias acordarán las providencias de trámite, aceptando ó no las que propongan los Negociados, y prestarán su conformidad ó consignarán su parecer contrario á los proyectos de resolución definitiva.

Art. 48. En las dependencias de la Administración central podrán los Directores delegar la facultad de dictar los acuerdos ó providencias de trámite en el Subdirector primero ó segundo Jefe, cuando les corresponda la resolución definitiva del asunto.

En los expedientes que haya de resolver el Ministro, emitirán informe los Jefes de Sección de los Centros directivos, y los Directores generales consignarán su conformidad ó su opinión contraria.

Art. 49. Los trámites que procedan en los expedientes de Ministerio se acordarán por el Subsecretario, excepto los que tengan por objeto oír al Consejo de Estado en pleno, ó en una ó en varias de sus Secciones, á la Junta de edificios públicos y de la Moneda y á la Junta de Aranceles y Valoraciones, que siempre se acordarán por el Ministro.

En los expedientes que hayan de resolver los Directores los acuerdos de trámite serán acordados por éstos ó por los Subdirectores primeros ó segundos Jefes, cuando se hubiere delegado en ellos esta facultad.

Siempre que se trate de pedir informe á otro Centro directivo, el acuerdo será adoptado por el Director general ó Jefe superior del ramo.

Art. 50. No se propondrá trámite alguno en los expedientes que no sea preceptivo por ley ó reglamento, y en este caso, se citará la disposición que así lo ordene.

Art. 51. Los Jefes de los Centros cuidarán de no poner al acuerdo del Ministro ningún expediente en que sea trámite reglamentario que informe otra oficina general del Ministerio, sin que previamente se haya cumplido este requisito.

Al efecto se tendrá en cuenta:

1.º Que debe oírse á la Dirección del Tesoro antes de fijar en el pliego de condiciones de todos los contratos por servicios públicos que haya de celebrar el Estado, las referencias al pago, según dispone la Real orden de 13 de Noviembre de 1879.

2.º Que debe informar la Dirección de lo Contencioso en los casos que determinan los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, el 1.º del de 23 del mismo mes y el 5.º del de 8 de Mayo de 1891.

3.º Que la Intervención general ha de informar en los expedientes citados en el art. 52 de la ley de 25 de Junio de 1870, el 2.º del Real decreto de 7 de Enero de 1874, el 5.º del de 12 de Abril de 1881, el 6.º del de 8 de Mayo de 1891 y el 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 52. En los proyectos de resolución definitiva que se formulen, así en la Administración central como en la provincial, se consignarán en los necesarios resultandos los hechos que motivan el expediente; se expresarán las disposiciones legales vistas ó consultadas, y se aplicarán éstas en los correspondientes considerandos al caso de que se trate, para deducir la resolución que proceda y se proponga.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS

Art. 53. Son Autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

a) Los Delegados de Hacienda en las provincias.

b) Los Directores generales del Ministerio.

c) El Ministro de Hacienda.

Art. 54. Los Delegados de Hacienda conocerán y resolverán:

1.º En única instancia, las reclamaciones económico administrativas que se promuevan, ya por los particulares, ya de oficio, contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las dependencias provinciales, ó por los demás organismos de la Administración económica provincial, cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas.

2.º En primera instancia, todas las demás reclamaciones de igual índole, cuya cuantía exceda de dicha cantidad ó sea inestimable.

Art. 55. Se exceptúan del conocimiento de los Delegados de Hacienda los expedientes de contrabando y defraudación á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, de los cuales continuarán conociendo en única ó primera instancia, con arreglo á la cuantía determinada en el artículo anterior, las Juntas administrativas actualmente establecidas

Asimismo continuarán entendiendo en única ó primera instancia, según que la cuantía de la reclamación no exceda de 250 pesetas, ó sea superior á esta cantidad, las Juntas arbitrales de Aduanas de las provincias Vascongadas y Navarra en los asuntos de dicha renta, y los Administradores especiales de las mismas provincias en los demás ramos directamente administrados por la Hacienda.

Art. 56. Los Directores generales del Ministerio conocerán y resolverán:

1.º En única instancia, las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se interpongan contra los actos ó acuerdos administrativos de las dependencias subalternas centrales, cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

2.º En primera instancia, las reclamaciones de igual naturaleza, cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas, ó sea inestimable, y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración central, reservados por las instrucciones y reglamentos á los Centros superiores del Ministerio.

3.º En segunda instancia, los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudación y Juntas arbitrales y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

Art. 57. El Ministro de Hacienda resolverá:

1.º En única instancia, los asuntos que por disposición de ley ó del Real decreto de 23 de Marzo de 1886 le están especialmente atribuidos.

2.º En segunda instancia, los recursos de alzada que se interpongan, así por los particulares como por la representación fiscal, contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudación, las arbitrales de Aduanas y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas ó sea inestimable, y los que se promuevan contra las resoluciones de primera instancia de los Directores generales.

Art. 58. Contra las resoluciones de única y de segunda instancia, que tendrán el carácter de definitivas á los efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, sólo podrá utilizarse por los interesados y por la administración, en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso administrativo cuando las expresadas resoluciones reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de dicha ley.

Se exceptúan, sin embargo, las resoluciones de única instancia que dicten los Delegados de Hacienda y las Juntas arbitrales de las provincias Vascongadas y Navarra en cuestiones que versen sobre calificación de mercancías, interpretación de Aranceles ó validez ó nulidad de los certificados de origen, revistan ó no el carácter de faltas. Para que dichas resoluciones causen estado en la vía gubernativa, habrán de obtener la confirmación del Centro superior del ramo.

Art. 59. Cuando se trate de fijar la cuantía de las reclamaciones se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas ni otra clase de responsabilidades.

(Se concluirá)

SECCION QUINTA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Concesiones eléctricas.

D. Jerónimo Torres Aísa, ha incoado en el Gobierno civil de esta provincia, á nombre de la sociedad anónima «Luz y Fuerza del Jalón», un expediente en solicitud de autorización para establecer varias líneas aéreas destinadas á la conducción de energía eléctrica para el alumbrado de Riela, La Almunia de D.ª Godina, Alpartir y Almonacid de la Sierra.

Las líneas son en número de cuatro; una que partiendo de la casa de máquinas situada en término de Riela en la margen derecha del río Jalón, se dirige á Almonacid de la Sierra, cruzando dos veces el río Jalón, más la carretera de Madrid á Francia, el río Grío, el barranco de Alpartir, varios caminos municipales y acequias de riego, siguiendo en gran parte de su longitud el camino de Alpartir á Almonacid de la Sierra; otra, que partiendo de la anterior á corta distancia del primer cruce del río Jalón y atravesando el barranco denominado de la Paridera y varios caminos municipales termina en Riela, en donde después de transformada la corriente, se extiende por un trayecto de la carretera de Magallón á La Almunia, cruzándola en dos ó tres puntos; otra, que deriva de la primera, después del cruce del río Grío y la carretera de Madrid á Francia, en dirección paralela á esta última por la derecha de la misma, y en muchos trayectos dentro de su zona de servidumbre de 25 metros, dirigiéndose y terminando en la Almunia, á la que vuelve á cruzar y afecta en su trayecto de su zona de servidumbre, lo mismo que á la de Madrid á Francia después de transformada la corriente. Y por último, otra, que también se deriva de la primera, frente de Alpartir y que constituye un ramal de pequeña longitud que termina en dicho pueblo. De este último ramal arranca de poco más de kilómetro y medio que va á una mina llamada Exito.

El interesado solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los terrenos de dominio público y privado que atraviesan las líneas, y que están comprendidas en la relación presentada por el mismo, que se inserta á continuación:

Todo lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para los efectos del art. 5.º del reglamento de 15 de Junio de 1901 sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas, señalando el plazo de treinta días para admitir las reclamaciones que se presenten contra la ejecución de la instalación eléctrica de que se trata, á cuyo efecto estará de manifiesto el proyecto de las mismas en las oficinas de Obras públicas de esta provincia, situadas en la calle de Santa Cruz, núm. 19, por el expresado tiempo.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1902.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

Relación que se cita.

LÍNEA GENERAL.—Término municipal de Riela.—Luz y Fuerza del Jalón, campos; río Jalón, cru-

zamiento; Luz y Fuerzas del Jalón, campos; Excelentísima Sra. Condesa de Guerrero, dehesa; teléfono interurbano, cruzamiento; Excm. Sra. Condesa de Guerrero, campo; acequia de riego; Excelentísima Sra. Condesa de Guerrero, huerta; acequia de Riela; D. Joaquín Guerrero, huerta; río Jalón, cruzamiento; D. Santiago Benedí, campo; camino de herederos; D. Pascual Blasas, olivar; acequia de Michen; camino de herederos; Excm. Sra. Condesa de Guerrero, dehesa; camino de herederos; camino de herederos; D. Antonio Martín, corral; carretera de Madrid á Francia, cruzamiento; D.^a María Sancho, olivar; río Grío, cruzamiento; D.^a María Sancho, olivar; acequia de Grío; monte comunal de Riela, dehesa; camino de herederos; Excm. Sra. Condesa de Guerrero, viña; senda; Excm. Sra. Condesa de Guerrero, viña; don Antonio Lozano, campo; D.^a Juana Naudín, ídem; D. José María Carnicer, ídem; D. José María Carnicer, viña; D. Santiago Aznar, campo; D. Santiago Aznar, viña; D. Antonio Carnicer Navarro, ídem; D. Antonio Carnicer Navarro, ídem; monte comunal de Riela, dehesa; D. Manuel Lausín, viña; don Manuel Lausín, campo; D. Francisco Rubio, ídem; D. Manuel Sánchez, viña; D. Manuel Sánchez, campo; camino; monte comunal, dehesa; senda.

Término de la Almunia de D.^a Godina.—D. Pablo Marqués, campo; D. Francisco Martínez, ídem; don Vicente García, ídem; D. Mariano Martínez, viña; D. Vicente García, campo; D. Jacobo Barrachina, viña; senda; D. Luis Aznar, viña; D. Alejo López, ídem; D. Antonio Agustín, campo; D. Mariano Gómez, viña; D. Juan Castro, ídem; don Mariano Gómez, ídem; D. Francisco Horno, ídem; don Alejo López, ídem; D. León Agustín, ídem; don Vicente García, ídem; D. Vicente García, campo; D. Vicente García, viña; camino de herederos; don Martín Martirena, viña; D. Jacobo Barrachina, campo; D. Alberto Serrano, viña; D. Alberto Serrano, campo; D. José Misa González, ídem; camino de herederos; D. Pascual Gil, campo; camino de herederos; D. Pascual Gil, viña; D. Pascual Gil, ídem; D. Gervasio Torres, campo; D. Cayetano Gil, viña; D. Cayetano Gil, ídem; monte comunal, dehesa.

Término municipal de Alpartir.—Monte comunal, dehesa; D. Mariano Gil Torres, viña; D. Antonio Ripa, ídem; D. Gervasio Moneva, ídem; D. Lucas Gil, ídem; D.^a María Torres, ídem; camino de herederos; D. Venancio del Val, campo; D. Manuel de Val, ídem; D. Manuel Moneva, viña; D. Valentín Jimeno, campo; D. Gervasio Jimeno, ídem; camino de herederos, ídem; D. Gervasio Jimeno, ídem; D. Manuel Gil, viña; D. Gervasio Jimeno, campo; senda; D. Pío Navarro, viña; camino de herederos; D. Mariano Tejero, viña; D. Hilario Torres, campo; D. Mariano Hernández, viña; don Jerónimo Jimeno, campo; D. Lucas Gil, viña; don Francisco Marín, campo; D. Vidal Torres, viña; don Lucas Martínez, ídem; D. Protasio Marín, ídem; D. Nicolás Torres, ídem; camino vecinal, cruzamiento; camino vecinal, ídem; barranco de Alpartir, ídem; D. Manuel Gómez Palacios, campo; D. León Torres Campos, ídem; D. Manuel Marín, ídem; D. Gervasio de Val, ídem; D. Antonio Larripa, ídem; D.^a María Marín Jimeno, ídem; ca-

mino vecinal, cruzamiento; D. Celestino Pérez, campo; camino vecinal, cruzamiento; D. José Bueno, viña; D. Francisco Pérez, olivar; D. Manuel Palacios, viña; monte comunal; D. Gervasio Gil, viña; D. Pablo Gil, ídem; D. José Torres, campo; don Manuel Bueno, viña; D.^a María Marín Jimeno, ídem; D. Hipólito Meléndez, ídem; D. Jenaro Jimeno, ídem; D. Manuel Marín, ídem; D. Manuel Marín, dehesa; D. Manuel Marín, viña; D. Ventura Palacios, ídem; camino de herederos; D. José Torres, campo; D. Antonio Larripa, viña; D. Teodoro Torres, ídem; D. Mariano Brocal, ídem.

Término de Almomacid de la Sierra.—D. Nicolás Serrano, viña; D. Pantaleón Moneva, ídem; senda; D. Nicolás Martínez, viña; D. Antonio Muela, ídem; paso de ganados; D. Domingo Ibáñez, viña; monte comunal; D. Nicolás Gracia, olivar; camino vecinal, cruzamiento; D. Francisco Ibáñez, olivar; D. Manuel Lamuela López, ídem; camino vecinal, cruzamiento; D. Manuel Lamuela Ezquerria, viña; camino vecinal, cruzamiento; D. Manuel Compes, viña; D. Pablo Bernal, ídem; D. Francisco Cerdán, campo; D. Pablo Bernal, ídem; doña Pilar Aramburu, pajar; D.^a Pilar Aramburu, era; D. José María López, ídem; D.^a Victoria Garcés, ídem; D. José López, ídem; D.^a Nicolasa Compes, ídem; D.^a Nicolasa Compes, pajar; camino á la Almunia, cruzamiento; línea de la «Electra Jalón», cruzamiento; D. Manuel Compes, campo; D. Manuel Pescador, ídem; doña Victoria Garcés, ídem; D. Francisco Cerdán, ídem.

Línea de Riela.—Término municipal de Riela. —Camino de herederos; Excm. Sra. Condesa de Guerrero, dehesa; monte comunal, ídem; D. Alberto Peirona, ídem; D. Antonio Gutiérrez, viña; D. Francisco Rubio, olivar; monte comunal, dehesa; D. Francisco Rubio, viña; D. Francisco Romeo, ídem; D. Pedro Vera, ídem; D. Roque Mosteo, ídem; barranco de la paridera; monte comunal, dehesa; Excm. Sra. Condesa de Guerrero, ídem; don Mariano Guajardo, era; D. Manuel Barcelona, ídem; D. Venancio Domínguez, ídem; D. Francisco Lausín, ídem; D. Nicolás Gracia, campo; camino al cementerio; D. Manuel Loshuertos, era; monte comunal, dehesa; D. Vicente Franco, era; don Luis Domínguez, ídem; D. Braulio Oria, ídem; don Manuel Ibáñez, ídem; monte comunal, dehesa; don Ponciano Luna, ídem.

Línea de La Almunia de D.^a Godina.—Término municipal de Riela. —Monte comunal, dehesa; don Francisco Sánchez, campo; monte comunal, dehesa; D. Miguel Marín, campo; camino de herederos; don Miguel Marín, campo; viuda de D. Isidoro Ferrer, viña; D. Cristóbal Guerrero, ídem; D. Mateo Marín, campo; camino de herederos; D. Tomás Casas, campo; camino de Riela á Alpartir, cruzamiento; doña Florentina Gargallo, campo; monte comunal de Riela, dehesa.

Término de La Almunia de D.^a Godina.—Acequia alta de Grío; D.^a María Sancho, olivar; monte comunal, dehesa; acequia baja de Grío; D.^a Luisa Vidal, olivar; D. Mariano Jiménez, viña; D.^a Concepción Monreal, ídem; D. Salvador Asol, huerta; D. Jerónimo Torres, olivar; acequia de riego; don Jerónimo Torres, olivar; acequia nueva; D. Miguel Ardid, huerta; brazal de riego; camino de herederos

ros; D.^o Juliana Marco, huerta; D. Manuel Jiménez, ídem; brazal de riego; D. Fernando Babil, huerta; D. Ramón Valero, ídem; brazal de riego; carretera, cruzamiento; desagüe de aguas pluviales.

Líneas de Apartir y de la mina «Exito».—Término de Apartir.—D. Genaro Jimeno, camino; D.^o María Marín, campo; monte comunal; D. Juan Espiell, imna «Exito».

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Tercer trimestre de 1902.

Cuenta de lo ingresado y pagado en esta Jefatura con cargo á lo recaudado por el 5 y 3 por 100 de los depósitos de minas constituidos en las provincias de Zaragoza y Huesca, desde el 1.^o de Julio á 30 de Septiembre de 1902, la cual se publica en cumplimiento del Real decreto de 9 de Noviembre de 1900 y Real orden de 17 de Enero de 1901.

MESES	INGRESOS	Pesetas.
	Existencia del trimestre anterior...	2.298'48
Julio.....	Cobrado en Zaragoza por el 5 por 100 de un depósito de demasía.....	3'75
Idem.....	Idem en Huesca por el 3 por 100 de 2 depósitos de minas.....	4'50
Agosto....	Idem en Zaragoza por el 5 por 100 de 8 depósitos de minas.....	89
Idem.....	Idem en Huesca por el 3 por 100 de 37 depósitos de minas.....	982'95
Septbre....	Idem en Zaragoza por el 5 por 100 de 5 depósitos de minas.....	34'55
Idem.....	Idem en Huesca por el 3 por 100 de 16 depósitos de minas.....	103'80
	Total ingresado.....	3.517'03
	GASTOS	
Julio.....	Al Escribiente temporero, pagado del 5 por 100 (justificante 1).....	120
Agosto....	Al Escribiente temporero, pagado del 5 por 100 (justificante 2).....	120
Idem.....	Al Escribiente Delineante, pagado del 3 por 100 (justificantes 2 y 3).....	75'20
Idem.....	A Genaro Montull, pagado del 3 por 100 (justificante 1).....	35
Idem.....	A Gregorio Casas, pagado del 5 por 100 (justificante 3).....	28
Idem.....	A Anarés hermanos, pagado del 5 por 100 (justificante 4).....	125'30
Septbre....	A Gregorio Casas, pagado del 5 por 100 (justificante 5).....	15
Idem.....	Al Escribiente temporero, pagado del 5 por 100 (justificante 6).....	120
Idem.....	Al Escribiente Delineante, pagado del 3 por 100 (justificante 4).....	75
	Total de gastos.....	713'50
	RESUMEN	
	Importan los ingresos.....	3.517'03
	Importan los gastos.....	713'50
	Sobrante en 30 de Septiembre 1902..	2.803'53

Zaragoza 31 de Octubre de 1902.—El Ingeniero Jefe, P. O., el Ingeniero segundo, Maximino P. Forniés.—Conforme: el Gobernador, Lorenzo Moncada.

SECCION SEXTA

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se hallan expuestos al público los documentos siguientes:

Los repartos de contribución sobre las riquezas rústica y pecuaria y urbana para 1903, por término de ocho días.

La matrícula industrial para el próximo año, por el de diez días.

Y el presupuesto municipal ordinario para el mismo año, debidamente rectificado, por término de quince días.

El Frasnó 2 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Julián Castillo.

La titular de Medicina y Cirugía de esta localidad se halla vacante por traslación del que la desempeñaba. Su dotación consiste en 1.000 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las iguales con los vecinos, que ascienden á 1.700 pesetas, las cuales se cobran de los mismos trimestralmente.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el 15 de los corrientes.

El Frasnó 2 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Julián Castillo.

Por término de diez días, á contar desde el de la fecha se hallará de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, la matrícula industrial, formada para el año de 1903, á fin de que puedan examinarla cuantos interesados lo deseen y presentar las reclamaciones de agravios que estimen procedentes.

Castejón de Valdejasa 31 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Feliciano Laplaza.

Por acuerdo del Ayuntamiento y conforme al pliego de condiciones, de conformidad á lo dispuesto en el art. 17 la instrucción de 27 de Abril de 1900, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se arriendan en pública subasta los servicios de pesar y medir de almotacenia y reposo de uso forzoso y obligatorio del Ayuntamiento para el año de 1902 á 1903, bajo el tipo en alza de 5.000 pesetas.

El acto dará comienzo á las catorce del día 13 del actual en la forma que determina la instrucción de 27 de Abril de 1900, á cuyas prescripciones se ajustará la celebración de la subasta.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria municipal la cantidad de 250 pesetas como depósito provisional, equivalente al 5 por 100 del importe total del contrato.

Las proposiciones deberán extenderse en papel correspondiente con arreglo á la ley del Timbre, poniendo en letra todas las cantidades, y se entregará al Sr. Presidente durante la primera media hora, desde que principie el acto, en pliego cerrado, el cual contendrá la cédula personal, el resguardo del depósito y la proposición ajustada á lo que determina la citada instrucción.

Una vez entregados los pliegos al Sr. Presidente, no podrán retirarse por ninguna causa.

Carenas 3 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, José Mendoza.

Los repartos girados sobre las riquezas rústica y pecuaria y urbana de este término, para el próximo

año de 1903, se hallarán expuestos al público, durante el plazo de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo período los contribuyentes podrán reclamar contra los mismos.

Sestrica 2 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Marcelino Gómez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Anselmo Sanz y Tena, Juez municipal del Distrito del Pilar de esta capital, ejerciente funciones del de instrucción:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cristóbal Pérez Montalá, hijo de José y María, de cincuenta y seis años de edad, casado, natural de Valdeatorfa, cuyo domicilio y paradero se ignora; á Jorge Novales y Pedro Gómez, sin que consten otras señas ni datos de la filiación de éstos, cuyo paradero se ignora, igualmente para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado ó en las cárceles de esta ciudad, por haberse decretado su prisión provisional, á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y muy especialmente á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de aquellos tres procesados y conducción á las cárceles de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 29 de Octubre de 1902.—Anselmo Sanz.—Angel Arnau.

La Almunia.

D. Miguel Sáiz Gómez, Juez de primera instancia de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Joaquín González Lomero, en causa sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta, sin fijación de tipo, las fincas siguientes:

1.º La mitad de un campo, sito en los términos de Plasencia de Jalón, partida de Cantos, que todo él es de 14 hanegas de tierra; y linda al N. y O. con paso de Pastriz, al S. con mojón de Urrea y al E. con Florentino Bea.

2.º La mitad de otro campo sito en los mismos términos y partida que el anterior, que todo él es de 4 hanegas de tierra; que linda al N. con riego al S. y E. con Joaquín Lasheras y al O. con Manuela Moros.

3.º La mitad de otro campo, en igual término y partida, que todo él es de 2 hanegas de tierra; linda al N. con acequia madre, al S. con Joaquín Escuer, al E. con Vicente Benedí (hoy su viuda) y al O. con Manuela Moros.

4.º La mitad de otro campo, sito en los mismos términos, partida de las Rozas, de cabida todo él de 1 hanega de tierra; lindante al N. con camino,

al S. con Antonio González, al E. con Manuela Lasheras y al O. con Francisco González.

5.º La mitad de una casa, sita en aquel pueblo y su calle de Bolea, núm. 7; que linda por derecha entrando con la de Manuela Berdejo y por izquierda con la de Melchor Arilla.

6.º La mitad de otra casa, sita en la calle de Bolea, núm. 4; que linda toda ella por derecha con dicha calle, por la izquierda con la de Santiago Burbano y por espalda con acequia de la Hermandad.

7.º La mitad de una viña, secano, sita en esos términos y partida del Montecico, de cabida toda ella de 12 hanegas de tierra; y linda al N. con Manuel Pérez, al S. y O. con Joaquín González Pérez y al E. con monte inculto.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán á la Sala audiencia de este Juzgado y á la del municipal de Plasencia de Jalón el día 1 de Diciembre próximo viniente, á las diez de su mañana, en donde se rematarán en favor del más ventajoso postor; y se advierte que no hay títulos de propiedad de dichas fincas y que será preferido el que haga manda á todas ellas.

Dado en la Almunia á 28 de Octubre de 1902.—Miguel Sáiz.—El Actuario, Florencio Moya.

PARTE NO OFICIAL

Junta de Vegas de Maluenda.

Al objeto de acordar lo conveniente para contestar á la demanda que se á interpuesto contra esta Junta de Vegas por el vecino de Morata de Jiloca Luis Gayán, se cita por el presente anuncio á todos los propietarios de la vega de este término municipal á la Junta general que tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo, el día 10 del corriente mes, y hora de las diez.

De no comparecer número suficiente para tomar acuerdo, esta Junta convocará por segunda vez á los propietarios, sin perjuicio de evacuar las diligencias que sean necesarias en la referida demanda, en representación de la Sociedad.

Maluenda 2 de Noviembre de 1902.—El Alcalde Presidente, Cesáreo García.

Colegio y Asociación de Secretarios de Ayuntamiento del partido de La Almunia de D.ª Godina.

CONVOCATORIA

Para tratar asuntos urgentes y de interés para la clase, se convoca por el presente á todos los señores Secretarios de Ayuntamiento del partido judicial de La Almunia, para que, con arreglo al artículo 45 del reglamento por que se rige la Asociación, concurren á la sesión extraordinaria que con el indicado objeto, ha de tener lugar en esta villa, el día 17 del corriente mes, á las diez de su mañana.

La Junta directiva suplica el concurso de todos sus compañeros, y advierte que en el caso presente se omiten las citaciones individuales.

Epila 1 de Noviembre de 1902.—El Vicepresidente, Constantino Ortega.